

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 230-2013-OEFA/TFA

Lima, 30 OCT. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por IMPORTACIONES DIANA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 281-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 18 de junio de 2013, en el Expediente N° 189982; y el Informe N° 236-2013-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 9 de setiembre de 2010 la empresa IMPORTACIONES DIANA S.A.C.¹ (En adelante IMPORTACIONES DIANA) presentó la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Período Anual 2010 (en adelante, DJ) referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente de la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicada en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI² notificada el 7 de marzo de 2013, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a IMPORTACIONES DIANA una multa de diecinueve con treinta y nueve centésimas (19,39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de infracciones ambientales; conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20118019351.

² Fojas 81 a 87.

Cuadro N° 1

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³ .	Numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁴ .	2,55
Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y	Numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁵ .	16,84

³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2006.-
"Artículo 53 .- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI."

⁴ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
2 Técnicas y/o Seguridad		
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.	Arts. 26° numerales 1, 2 y 8, 55° numeral 1, 70° numeral 1, 82° numerales 2 y 4, 100° numeral 3, 133°, 206° inciso i, 223° y 225° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40°, 53°, 68° y 91° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 26° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 43° inciso g) y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 20°, 22°, 24°, 112°, 114°, 134°, 135°, 147° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 37°, 39°, 48° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 25° 34° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 73°, 78°, 96°, 127°, 250°, 252°, 253°, 265°, 266°, 278° y 279° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.

⁵ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		

correspondiente al Período Anual 2010 del 9 de setiembre de 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.		
MULTA TOTAL			19,39⁵ UIT

3. El 22 de marzo de 2013⁷, IMPORTACIONES DIANA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2013.
4. Mediante Resolución Directoral N° 281-2013-OEFA/DFSAI⁸ del 18 de junio de 2013, la DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 114-2013-OEFA/DFSAI, confirmando la multa respecto al siguiente incumplimiento:

Cuadro N° 2

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,55
MULTA TOTAL			2,55 UIT

5. El 24 de junio de 2013⁹, IMPORTACIONES DIANA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 281-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - a) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (En adelante OSINERGMIN) le inició un procedimiento administrativo sancionador¹⁰, y mediante Resolución de Gerencia General N° 015010-2012-OF/GFHL, le impuso una multa de nueve con treinta y ocho centésimas (9,38) Unidades Impositivas Tributarias.

1.21	Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006--OS/CD y procedimiento anexo Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo	Hasta 5500 UIT.
------	--	---	-----------------

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe N° 001-2013-DVC, elaborado por la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Fojas 67 a 73).

⁷ Fojas 95 a 129.

⁸ Fojas 138 a 141.

⁹ Fojas 143 a 164.

¹⁰ Expediente N° 189982.

- b) El 22 de junio de 2012, IMPORTACIONES DIANA realizó el depósito por la multa impuesta, ascendente a veinticinco mil seiscientos setenta y siete con 75/100 nuevos soles (S/. 25,677.75) a favor del OSINERGMIN.
- c) Se infiere que en la transición de delegación de facultades y expedientes del OSINERGMIN al OEFA, se ha producido la duplicidad de expedientes sancionadores, procediendo el OEFA a sancionar por el mismo hecho.
- d) Se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, toda vez que el OEFA ha impuesto una sanción por un mismo hecho que en su momento fue sancionado por el OSINERGMIN y, cuya multa fue oportunamente cancelada por la recurrente.

II. Competencia

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 7. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales"

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)"*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...)"*

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
10. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.
(...)"*

¹⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032 -2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es

el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

11. Este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde 14 de diciembre de 2012¹⁸.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
14. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

¹⁹ Constitución Política del Perú.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)."

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁰.

15. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²¹, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²². (El énfasis es agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²³ (El énfasis es agregado)

16. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁴.

17. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha mencionado que:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²³ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁴ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra).

*puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)*²⁵.

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Respecto a la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*

21. Con relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales a), b), c) y d) del Considerando 5 de la presente resolución, IMPORTACIONES DIANA alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio *non bis in ídem*, toda vez que el OEFA ha impuesto una sanción por un hecho que en su momento fue sancionado por el OSINERGMIN y cuya multa fue oportunamente cancelada por la recurrente.
22. Al respecto, cabe indicar que el principio *non bis in ídem*, regulado en el Numeral 10° del Artículo 230° de la Ley N° 27444²⁷, en su vertiente material, expresa la

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

imposibilidad de que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; elementos que deben configurarse de manera concurrente.

23. Considerando que la recurrente señala que los hechos que sustentan la infracción descrita en el Numeral 2.4 del Rubro 2 del Análisis de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015010, guardan identidad con la infracción objeto del presente procedimiento; corresponde a este Tribunal Administrativo determinar si se cumple la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento exigida por el principio de *non bis in ídem*.
24. Sobre el particular, cabe indicar que en el Numeral 1.1 de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015010 de fecha 29 de mayo de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 189982, se contempla el incumplimiento N° 3, descrito en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

N°	Incumplimiento	Norma Infringida
(...)		
3.	No acreditó contar con un registro de incidentes de derrames o fugas.	Artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
		(...)

25. En relación a dicho incumplimiento, el Numeral 2.4 del Rubro 2 del Análisis de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015010 señaló lo siguiente:

"2.4 Respecto al incumplimiento N° 3, consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, estableciéndose en la Primera Disposición Complementaria Final que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos de cada una de las entidades.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de enero de 2010, se dispuso el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, señalándose en el inciso b) de su artículo 3°, que en el plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2011-MINAM, publicado con fecha 22 enero de 2011, se amplió en treinta (30) días hábiles adicionales, esto es hasta el 04 de marzo de 2011, el plazo para la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos del OSINERGMIN al OEFA, lo cual estaba previsto en el inciso b) del artículo 3 del referido Decreto, a fin de culminar dicho proceso. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto corresponde al OEFA la evaluación del presente incumplimiento."

26. Asimismo, en la parte resolutive de la referida Resolución, el OSINERGMIN resolvió:

"Artículo 1°.- **Disponer el ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa IMPORTACIONES DIANA S.A. en el extremo iniciado por los **incumplimientos N° 3 y 19** consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa."
(Resaltado agregado)

27. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por la apelante, la imputación referida a no llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada no ha sido materia de sanción por parte de OSINERGMIN, toda vez que de acuerdo al análisis realizado por el citado organismo regulador, dicho incumplimiento es de materia ambiental, y por tanto -como lo indica la resolución emitida por OSINERGMIN-, el OEFA es el organismo competente para emitir pronunciamiento al respecto.
28. Asimismo, es preciso indicar que se ha verificado que el OEFA no ha sancionado anteriormente a la recurrente por la infracción descrita en el Considerando 4 de la presente resolución, referida a no llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del principio de *non bis in idem*, por lo que corresponde desestimar lo alegado por IMPORTACIONES DIANA en este extremo.

IV.3. Respecto al error material incurrido en la Resolución

29. Cabe precisar que de acuerdo al Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
30. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del Expediente N° 189982 se verifica que el procedimiento hace referencia a la empresa IMPORTACIONES DIANA S.A. siendo que en efecto, inicialmente la citada empresa poseía esa denominación; sin embargo, de la revisión de los asientos registrales de la

Partida N° 11000363 de la Oficina Registral San Martín, se advierte que la empresa adecuó sus estatutos a la nueva Ley General de Sociedades siendo su actual denominación: IMPORTACIONES DIANA S.A.C.²⁸

31. Al respecto, corresponde señalar que dicho error material es uno de carácter no sustancial, toda vez que se trata de la misma persona jurídica, cuya denominación se modificó; por lo que, en la Resolución N° 281-2013-OEFA/DFSAI del 18 de junio de 2013 y en el Expediente N° 189982, toda referencia a IMPORTACIONES DIANA S.A. deberá entenderse como IMPORTACIONES DIANA S.A.C.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 281-2013-OEFA/DFSAI del 18 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 29 al 31 de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

DICE:

“IMPORTACIONES DIANA S.A.”

DEBE DECIR:

“IMPORTACIONES DIANA S.A.C.”

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 281-2013-OEFA/DFSAI del 18 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la multa ascendente a dos con cincuenta y cinco centésimas (2,55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

²⁸

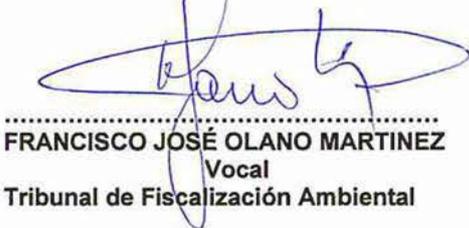
De acuerdo a lo registrado en los asientos B 00002 y B 00004 de la Partida N° 11000363 de la Zona Registral N° III Sede Moyobamba. Oficina Registral Juanjui.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a IMPORTACIONES DIANA S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental